



RESOLUCION 05/22 QUE CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL Y SE APRUEBA LA VERSIÓN PÚBLICA PARA ATENDER EL SEGUNDO PÁRRAFO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA 330015422000120

En la Ciudad de México siendo el día nueve de mayo del año dos mil veintidós-----

Vistos para resolver sobre la solicitud de acceso a información pública requerida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez. -----

-----ANTECEDENTES-----

1. El día 4 de abril de 2022 después de las 18.00 hrs, se recibió en la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitud de acceso a Información Pública No. 330015422000120, con fecha de cómputo de plazo a partir del 5 de abril de 2022, el cual contiene seis requerimientos, y en el **segundo párrafo** se señala:

"[...] REQUIERO COPIA DE LAS SOLICITUDES CE-HIM-000001-2021 Y CE-HIM-000002-2021 A LAS CUALES SE LES DIO ATENCIÓN EN EL CEPCI EL 12 DE FEBRERO DE 2021 [...]" (sic passim)

2. La Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia envió correo electrónico de fecha 4 de abril de 2022 dirigido a la Lic. Grecia Mónica García Marroquín, Jefa del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, para que atendiera el requerimiento a más tardar el 13 de abril de 2022

3. Con fecha 22 de abril de 2022, La Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia envió un alcance solicitando la atención del requerimiento.

4. La Lic. Grecia Mónica García Marroquín, Jefa del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, a través de correo electrónico de fecha 25 de abril de 2022, señaló que la respuesta fue enviada el día 11 de abril de 2022, en donde, para el segundo párrafo de la solicitud 330015422000120, expresó lo siguiente.

"[...] Sobre esta petición se adjuntan las solicitudes CE-HIM-000001-2021 y CE-HIM-000002-2021 testadas

SE ELIMINAN 157 PALABRAS DE CONFORMIDAD CON EL ART. 113 FRACCIÓN I (L.F.T.A.I.P)



MOTIVACIÓN: POR TRATARSE DE DATOS PERSONALES (sic)

4. Derivado de la revisión realizada por personal de la Unidad de Transparencia, se solicitó a través de correo electrónico de fecha 25 de abril de 2022, para este punto lo siguiente.

"[...]En virtud de que el solicitante es el [XXX XXXX XXXX], en el caso de la denuncia interpuesta por el [XXXX], no es procedente la entrega en versión pública, por lo que se deberá entregar versión íntegra del documento.

Se observó que se testaron los datos incluidos en la sección c.c.p., se presume que se trata de servidores públicos con el cargo de cada uno, los cuales no se ubican dentro de las causales de dato personal.

Asimismo, se sugiere revisar la forma en que se está generando la versión pública ya que al revisar los archivos con un convertidor de descarga gratuita y libre, es posible obtener los datos testados." (sic)

5. El 27 de abril de 2022, la Lic. Grecia Mónica García Marroquín, Jefa del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, informó a través de correo electrónico que.

"[...]Se remite la Solicitud CE-HIM-000001-2021 en versión íntegra, con respecto a la Solicitud CE-HIM-000002-2021 se remite versión testada de conformidad con lo que establece la protección de información, numeral 53 del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética." (sic)

La versión pública entregada contiene los datos firma y nombre del denunciante, testados, sin la fundamentación y motivación respectiva.

6. En cumplimiento de los acuerdos tomados en la 9ª Sesión Extraordinaria Permanente del Comité de Transparencia, la Lic. Grecia Mónica García Marroquín, Jefa del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, envió a través de correo electrónico el documento lo siguiente.

"[...] con respecto a la Solicitud CE-HIM-000002-2021 se remite versión testada de conforme al artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública." (sic passim)

El documento contiene los datos Nombre y Firma testados, así como la fundamentación y motivación respectiva.



-----CONSIDERANDO-----

I. En términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez, tiene las funciones que se señalan en el Artículo 61 de dicha Ley, así como la de recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información referidas en los artículos 121 al 144 las cuales son las necesarias para garantizar y agilizar el flujo de información entre este Instituto y los particulares.

II. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 y 65 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia, es competente para conocer y resolver sobre la presente solicitud de información.

III. En términos del artículo 133 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala.

"Artículo 133. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada" (sic)

IV. La Dra. Miriam Guadalupe Herrera Segura, Directora de Planeación y Titular de la Unidad de Transparencia realizó las gestiones al interior de la Institución en específico, a la Lic. Grecia Mónica García Marroquín, Jefa del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, a fin de que proporcionara la información que en el ámbito de su competencia se haya generado.

V. La Lic. Grecia Mónica García Marroquín, Jefa del Departamento de Atención y Desarrollo de Capital Humano, para atender el segundo párrafo de la solicitud entregó versión pública del documento "CE-HIM-000002-2021" en el cual se testaron los dato Firma y Nombre del denunciante, por encontrarse dentro de los supuestos señalados en el numera 53 del ACUERDO por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, por lo que la presente resolución se enfocará en determinar la procedencia de la confidencialidad de los datos testados, misma que a continuación se analiza

VI. El artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública menciona.

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; [...]" (sic)*





VII. Firma

La firma es una escritura gráfica o grafo manuscrito que representa al nombre y apellido(s), o título, que una persona escribe de su propia mano, que tiene fines de identificación, jurídicos, representativos y diplomáticos, a través de los cuales es posible identificar o hacer identificable a su titular, considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18, emitidas por el INAI

VIII. Nombre del denunciante.

El nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad, dada su intervención en la denuncia o queja y la finalidad para la que fue obtenida y para prevenir o evitar represalias o se materialice un daño, por lo que es un dato personal que encuadra dentro de la fracción I del artículo 113 de ley federal de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

Resoluciones, RRA 1774/18 y RRA 1780/18 emitidas por el INAI

IX. Los numerales 53 y 54 del Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Generales para la integración y funcionamiento de los Comités de Ética, señalan

"[...] 53. Protección de información. En la atención y determinación de las denuncias, el Comité de Ética deberá garantizar la confidencialidad del nombre de las personas involucradas, y terceras personas a las que les consten los hechos, así como cualquier otro dato que les haga identificables a personas ajenas al asunto.

La información que forme parte del procedimiento estará sujeta al régimen de clasificación previsto en las leyes aplicables a la materia, para lo cual, el Comité de Ética podrá solicitar el apoyo de la Unidad de Transparencia correspondiente.

"54. Anonimato. En todo momento, el Comité de Ética deberá garantizar el anonimato de las personas denunciantes que así lo soliciten; debiendo para ello, proteger cualquier dato que pudiera hacerles identificables frente a cualquier persona.

A efecto de lo anterior, el Comité de Ética deberá tomar las medidas necesarias para salvaguardar dicho derecho, en todas las actuaciones propias del procedimiento, tales como notificaciones, requerimientos, entrevistas o sesiones, y frente a todas las unidades administrativas o personas que intervengan en el mismo."



05/22

Por lo anterior, se considera que los datos Firma y Nombre del denunciante son datos personales confidenciales y su difusión hace identificable a la persona Titular de los datos personales.

XV. El artículo 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información, señala.

"Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;*
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y*
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.*

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.[...]" (sic)

XVI. Asimismo, el artículo 108 de la citada ley, señala:

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, **deberán elaborar una Versión Pública** en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación." [Énfasis añadido]

XVII. Los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, indican.

"[...] Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (sic)

"[...] DOCUMENTOS IMPRESOS

Quincuagésimo noveno. En caso de que el documento únicamente se posea en versión impresa, deberá fotocopiar y sobre éste deberán testarse las palabras, párrafos o renglones que sean clasificados, debiendo anotar al lado del texto omitido, una referencia numérica tal y como se puede observar en el modelo para testar documentos impresos contenido en el Anexo 1 de los Lineamientos, "Modelo para testar documentos impresos".





05/22

En caso de que sea posible la digitalización del documento, se deberá observar lo establecido en el lineamiento Sexagésimo.

La información deberá protegerse con los medios idóneos con que se cuente, de tal forma que no permita la revelación de la información clasificada." (sic)

Por lo antes expuesto, el Comité de Transparencia de este Instituto, procede a emitir los presentes resolutivos.

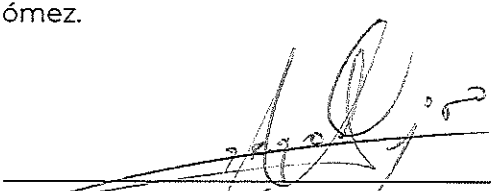
-----RESUELVE-----

PRIMERO. De conformidad con los artículos 113 fracción I y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **CONFIRMA** la clasificación por ser confidencial de los datos "Firma" y "Nombre del denunciante" requerido para atender el segundo párrafo de la solicitud de acceso a información pública número 330015422000120.

SEGUNDO. Se aprueba la versión pública del documento "CE-HIM-000002-2021" en el cual se testan los datos Firma y Nombre del denunciante, conforme a los considerandos V, VI, VII, VIII y IX del presente documento.

TERCERO. Se instruye a la Unidad de Transparencia para que entregue al solicitante, la presente resolución, y la versión pública del documento "CE-HIM-000002-2021" a través de Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 135 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

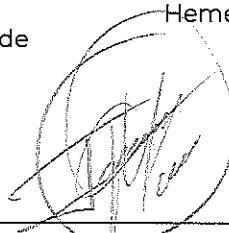
Así lo resolvieron por unanimidad los integrantes que asisten a la Novena reunión extraordinaria virtual permanente de 2022 del Comité de Transparencia del Hospital Infantil de México Federico Gómez.


LIC. CIRÓ LÓPEZ MENDOZA

Jefe de Servicios en representación de la DRA. MIRIAM
GUADALUPE HERRERA SEGURA
Directora de Planeación y Titular de la Unidad de
Transparencia


LIC. HÉCTOR OLIVARES CLAVIJO

Jefe del Departamento de
Hemeroteca y Coordinador General
de los Archivos


C. P. FANNY MANCERA JIMÉNEZ

Titular del Órgano Interno de Control
en el Hospital Infantil de México Federico Gómez

